

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE

Sentencia de Única Instancia No. 154.
Radicación 760014003019-2018-00844-00.

Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la demanda DECLARATIVA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE MINIMA CUANTIA instaurada por JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL identificado con CC.14.635.931, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS PERLAZA SALAS identificado con CC.6.069.890, para decidir.

PRETENSIONES.

Solicita el demandante que se ordene la entrega material, por parte del demandado, del bien inmueble adquirido por el señor JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL mediante escritura pública No.334 del 20 de febrero de 2012, corrida en la Notaría Once del Círculo de Cali y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; de no ser así, si voluntariamente el demandado no hiciere la entrega ordenada entonces que se proceda a realizar dicha entrega a través del despacho, o comisionar para ello, y se condene en costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

El señor LUIS CARLOS PERLAZA SALAS mediante Escritura Pública No.334 del 20 de febrero de 2012, corrida en la Notaría Once del Círculo de Cali, enajenó en favor del señor JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL, una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida ubicada en la carrera 4 No.1-36 de esta ciudad; inmueble debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un área de 225.00 metros cuadrados, alinderado como aparece en la Escritura Pública antes referida.

El registro de la mencionada escritura pública se encuentra vigente y el contrato de compraventa contenido en ella no ha sido resuelto, nulitado ni invalidado por ninguna de las causales legales.

El demandado retiene en su poder el bien inmueble determinado y no ha dado cumplimiento a su obligación de entregar materialmente el inmueble; el demandante ha cumplido cabalmente con sus obligaciones.

TRAMITE.

Admitida la demanda por auto interlocutorio No.60 calendarado 18 de enero de 2019, se ordenó la notificación y traslado del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP. Providencia de la que se notificó al demandado por aviso de conformidad con el artículo 292 ibidem, según constancia secretarial

obrante a folio 43 el día 8 de febrero de 2021; quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Se decide entonces, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Primeramente, el Juzgado encuentra reunidos los presupuestos procesales relacionados con la demanda en forma, la capacidad para actuar y comparecer a juicio, la competencia del juez de instancia, la ausencia de caducidad y no observando causal alguna que invalide lo actuado, viable es proferir sentencia de mérito, observando que la demanda incoada se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 al 85 y el 374 del C. G. del P., la cuantía permite conocer del proceso verbal, la capacidad para ser parte está determinada en los sujetos procesales, quienes son mayores de edad.

La legitimidad en la causa, se tiene acreditada con la Escritura Pública que suscribieron las partes sobre el inmueble anteriormente descrito, que fue aportada al proceso en fotocopia autentica.

La definición legal del contrato de compraventa se encuentra en el artículo 1495 del C.C. que señala: *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer, o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*.

De acuerdo con el artículo 1857 del C.C. se tiene que: *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública....”

“Existe diferencia sustancial entre un contrato de venta de bienes raíces y la promesa de verificarlo: 1) por el primero se vende o enajena una cosa; por el segundo solo se promete venderla o enajenarla; 2) aquel debe hacerse constar por escrito en la respectiva escritura pública registrada; basta que conste por escrito con las exigencias del art. 89 de la ley 153 de 1887; 3) por medio del contrato de venta una vez registrado, el vendedor se desprende del derecho de dominio, y este contrato genera acciones personales entre las partes, las que surgen del pacto, y da acciones reales contra terceros; de la promesa sólo surgen acciones personales entre los contratantes”.

De conformidad con la sentencia enunciada “el contrato de venta de una finca raíz no adquiere plena existencia jurídica mientras la escritura respectiva no se haya registrado en el lugar correspondiente, es decir, mientras no se haya efectuado la tradición”.

“El contrato de venta de inmuebles, como fuente y origen de obligaciones y derechos personales, se perfecciona con el otorgamiento de la escritura pública en que se hace constar, y entre los efectos jurídicos inmediatos que se desprenden de su celebración figura la entrega de la cosa vendida como obligación del vendedor, y el pago del precio como obligación del comprador”.

También debe tenerse en cuenta lo que ha dicho en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desde junio de 1963 que: “...es

principio general del derecho civil que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos integra, efectiva y oportunamente. La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada, y la oportunidad alude al tiempo convenido”.

Debemos agregar que el incumplimiento en cualquiera de sus formas, como en el caso presente, de conformidad con la definición del contrato y verificado con la prueba allegada el contrato de venta elevado a escritura pública que obliga a los demandados a entregar la cosa vendida a la demandante, según consta en la cláusula segunda, la cual se haya debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble, amén de que aunque en ella se señala en la cláusula sexta que desde la fecha de otorgamiento se hace la entrega real y material del inmueble, la demandante en su demanda afirma que así no ha ocurrido y se entiende que tal afirmación es bajo la gravedad del juramento, pues obliga a despachar en forma favorable las pretensiones del demandante.

El artículo 378 del C. G. del P. señala que: “El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente (...).

A la demanda se acompañara copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella aparece haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerara prestado por la presentación de la demanda que no se ha efectuado. (...).”

Reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para actuar y comparecer a juicio, competencia del juez, ausencia de caducidad y no observando causal alguna que invalide lo actuado, viable es proferir sentencia de mérito.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Sin que medien más consideraciones de orden legal, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE al señor LUIS CARLOS PERLAZA SALAS identificado con CC.6.069.890, hacer la entrega real y efectiva del inmueble objeto del contrato de compraventa, según consta en la Escritura Pública No.334 de calenda 20 de febrero de 2012, corrida en la Notaria 11 del Círculo de Cali, el cual enajenó en favor del señor JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL, consistente en una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida ubicada en la carrera 4 No.1-36 de esta ciudad; inmueble debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un área de 225.00 metros cuadrados,

alínderado como aparece en la Escritura Pública referida, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría (art.446 CGP).

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$908.526=** M/cte., correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, según acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016 del C. S. de la J.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



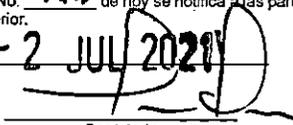
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 11A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: -2 JUL 2021



Secretaria

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE

Sentencia de Única Instancia No. 155.
Radicación 760014003019-2019-01158-00.

Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO.

Dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL POR PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO de única instancia, instaurado por SIMONIDEZ MUÑOZ ERAZO mayor de edad, identificado con CC.14.952.032, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra HEREDEROS CIERTOS E INCIERTOS de Antonio Cerrón Gutiérrez (q.e.p.d.) de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

Los señores HARVY CAMPO GUTIERREZ y SIMONIDEZ ERAZO MUÑOZ, y ANTONIO CERRON GUTIERREZ, se obligaron en contrato de mutuo por la suma de \$8.400.000= y constituyeron mediante escritura pública No.778 calendada 27 de noviembre de 1996 en la Notaría Única de Dagua, hipoteca abierta de primer grado a favor de ANTONIO CERRON GUTIERREZ (q.e.p.d.), para garantizar la misma, sobre el inmueble ubicado en el Kilómetro 41 de la vía el Queremal, en el paraje el porvenir del Corregimiento el Salado; Jurisdicción del Municipio de Dagua – Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-543861.

El inmueble hipotecado es el Lote # 5 que forma parte de la parcelación La Española, inmueble comprendido por los siguientes linderos especiales: NORESTE: Del punto 18 en 27,05 mts en línea recta, en línea curva en 33.84 mts, y en línea quebrada en 73,84 mts al punto 16 con vía interna de la Parcelación; SUR: En 70,75 mts con vía pública; OESTE: En 77.09 mts del punto 17 al 18 el línea recta con el lote # 5A.

Han transcurrido más de 23 años desde la constitución de la hipoteca, el deudor pagó la totalidad del precio acordado, y el acreedor se encuentra fallecido.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare la prescripción de la obligación hipotecaria ya relacionada, librándose el correspondiente oficio a la notaría y a la oficina de registro para lo pertinente.

Se aportó copia de la escritura pública y del certificado de tradición del inmueble en el que consta la referida calidad de titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y el registro del gravamen hipotecario.

La demanda fue admitida inicialmente mediante auto fechado 19 de diciembre de 2019, y toda vez que no fue posible ubicar a los herederos del acreedor del mutuo, ya fallecido, pues se desconoce totalmente el paradero de cada uno de ellos, la parte actora solicitó su emplazamiento; éste proveído fue dejado sin efecto judicial luego de control de legalidad realizado a folio 106 del plenario.

Subsanada la falencia que dio lugar al mencionado control de legalidad, se dictó interlocutorio 2016, fechado 3 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda; y luego del emplazamiento realizado a los herederos del acreedor fallecido, se nombró curador ad-litem para su representación judicial, el cual, según se

desprende de la documentación anexada, no propuso ninguna clase de excepciones y en cuanto a los hechos se atiende a los que resulten probados.

CONSIDERACIONES.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION.

La ley define la prescripción como un modo de adquirir cosas (bienes) o extinguirse derechos y obligaciones, en los casos en que se haya poseído una cosa o se haya dejado de ejercer las acciones legales durante algún tiempo y concurriendo otros requisitos legales adicionales.

El Código Civil artículo 2537, sobre la hipoteca, que la prescripción de ésta implica extinción del negocio fundamental asimismo (ej. el famoso préstamo bancario para compra de vivienda). La prescripción la explica la Honorable Corte Suprema como aquella que hace que el derecho de hipoteca no es perdurable.

Se entiende entonces que la deuda hipotecaria se puede tornar inexigible, si se deja pasar el suficiente tiempo -10 años- sin ejercer las acciones de cobro, los 10 años que se cuentan desde el momento en que le haya sido exigible el cobro de la obligación fundamental.

La hipoteca se extingue de manera principal, es decir por pasar más de 10 años sin ejercer la acción correspondiente, o de manera consecuencial, o sea que si el crédito garantizado por hipoteca prescribe, la hipoteca al ser accesoria también tiene el mismo destino, porque sobrevive según a la obligación que se encuentre atada.

CASO EN CONCRETO.

Se tiene que el señor SIMONIDEZ ERAZO MUÑOZ, se obligó con el señor ANTONIO CERRON GUTIERREZ (q.e.p.d.) por la suma de \$8.400.000=, y constituyeron hipoteca abierta de primer grado a su favor, mediante escritura pública No.778 calendada 27 de noviembre de 1996 para garantizar la deuda adquirida, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-543861; sobre el cual actualmente pesa el referido gravamen de mutuo, sin que hubiere sido cancelado.

En la actualidad no ha sido posible ubicar a los herederos del acreedor del mutuo, pues se desconoce totalmente sus paraderos, por lo que solicita que se ordene judicialmente la cancelación por efecto de la prescripción.

La parte demandada debió ser notificada por medio de curador ad litem en virtud del emplazamiento realizado a sus herederos, una vez notificado el curador designado contesta la demanda sin proponer excepción alguna, dando paso a la siguiente etapa procesal al no haber controversia.

Lo anterior se encuentra estatuido en el 2º inciso, Parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, que reza: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiere más pruebas por decretar y practicar.*"

Así mismo se da aplicación al numeral 3º del artículo 278 íbidem.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguida por prescripción la obligación de mutuo por valor de \$8.400.000=, entre SIMONIDEZ ERAZO MUÑOZ en calidad de obligado, y ANTONIO CERRON GUTIERREZ (q.e.p.d.) como acreedor; garantizada con hipoteca sobre el inmueble Lote # 5 ubicado en el Kilómetro 41 de la vía al Queremal en el paraje el Porvenir, corregimiento del salado, Jurisdicción del Municipio de Dagua Valle del Cauca, de la parcelación La Española, constituida mediante escritura pública 778 del 27 de noviembre de 1.996 otorgada en la notaría Única de Dagua, inscrita en folio de matrícula inmobiliaria No.370-543861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en la anotación Nro.7 del 4 de febrero de 1.997, dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO propuesto por SIMONIDEZ MUÑOZ ERAZO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO CERRON GUTIERREZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la cancelación del citado gravamen de mutuo, para lo cual se librarán los oficios correspondientes a la notaría única de Dagua - Valle, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

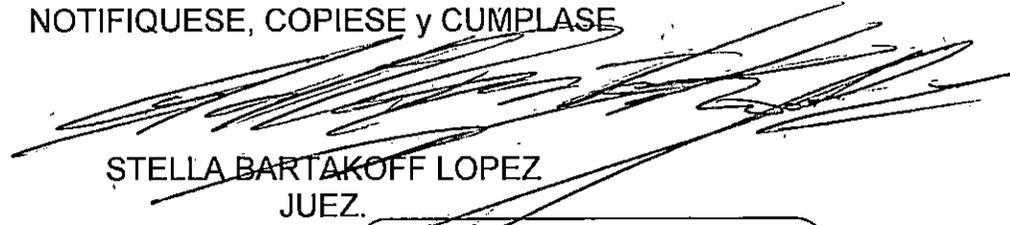
TERCERO: Sin LUGAR a CONDENAR en costas judiciales, toda vez que no existe constancia de su causación en el proceso.

CUARTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de Urr Salario Mínimo Mensual Legal Vigente \$908.526= mcte, a cargo de la parte demandada de conformidad con el acuerdo PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y lo estatuido en el numeral 2 artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTASE la sustitución que del poder otorgado por la parte actora, hace el abogado JOSE MARIO CORTES LARA al también abogado, JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA.

SEXTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado, JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA identificado con CC.1.144.176.981 y T.P. 360.441 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 JUL 2021
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE

Sentencia de Única Instancia No. 156.
Radicación 760014003019-2020-00604-00.

Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit.:860.034.594-1, por intermedio de apoderado judicial en contra de CAROLINA MELENDEZ mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.38.888.210; de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Hechos.

La entidad demandante por intermedio de su apoderado judicial, expuso los hechos que a continuación se resumen:

*.- Que la señora CAROLINA MELENDEZ suscribió 3 pagarés, uno a favor de Citibank Colombia S.A. y dos a favor de Banco Colpatria, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; Citibank Colombia S.A. endosó el pagaré a su favor a nombre de la entidad aquí demandante.

*.- Que en virtud a la mora en los pagos acordados se inició el presente cobro jurídico.

Pretensiones.

Con la interposición de la demanda se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero, y por los conceptos que se relacionan:

- La suma de \$20.328.703,17= por concepto de capital contenido en el pagaré No.02-02407098-02.
- Intereses moratorios sobre la suma de capital, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$59.357,58= y \$5.379.981,97= por concepto de capitales contenidos en el pagaré No.1415910198 - 407400006210.
- Intereses moratorios sobre la suma de capital, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$1.055.281= por concepto de capital contenido en el pagaré No.505003446.
- Intereses moratorios sobre la suma de capital, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Los valores que resulten como agencias en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales, se libró orden de pago mediante auto interlocutorio No.1886 calendado 30 de octubre de 2020 (folio 14).

El 8 de febrero de 2021, se profirió auto interlocutorio reconociendo personería al apoderado judicial de la demandada, dándose notificación por conducta concluyente a la demandada, a través de su apoderado judicial.

Así mismo en dicho proveído, se dio traslado a la parte actora de la excepción de fondo propuesta por la demandada por el término de 10 días.

La parte actora en término oportuno descubre el mencionado traslado allegando escrito de reforma a la demanda, mediante auto interlocutorio No.1015 calendado 9 de abril de 2021, se tuvo por reformada la demanda y se dio el traslado de ley, a la parte demandada de la reforma a la demanda; traslado que venció sin pronunciamiento de la demandada, es decir, guardó silencio a la reforma.

En este trámite como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, que las excepciones perentorias tienen como objeto evitar la sujeción perseguida por el demandante como resultado concreto del proceso por él provocado, ello significa que la excepción busca evitar que prosperen las pretensiones aducidas por el demandante. Las excepciones persiguen desconocer el derecho en que el demandante fundamenta su pretensión o la declaración de que ésta no se ejerce dentro de la oportunidad debida.

Sin embargo en el asunto que se analiza, en virtud a la reforma de la demanda presentada por la parte actora se corrió el traslado de que trata el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, y la parte demandada guardó absoluto silencio.

Debe aquí señalarse, que en virtud a la reforma de la demanda en la totalidad de sus pretensiones, y al silencio guardado frente a ella por la demandada, el mandamiento de pago inicial queda sin validez judicial alguna; y la excepción de fondo presentada no será analizada.

Así las cosas, la nueva demanda y pretensiones es la que se ejecutará a cargo de la demandada siendo sus pretensiones por capital del pagaré No.02-02407098-02, la suma de **\$18.422.302,60=**, más intereses por mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación; por capital del pagaré No.1415910198 - 407400006210, la suma de **\$59.357,58=** por la obligación 1415910198, más intereses por mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación - la suma de **\$4.985.907,18=** por la obligación 407400006210, más intereses por mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación; y por capital del pagaré No.505003446 la suma de **\$973.723,97**, más intereses por mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

Estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, (...) "2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*" Revisado el expediente no se observó solicitud para decretar pruebas distinta a las documentales que reposan en el plenario.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Santiago de Cali - Valle, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** judicial alguno el mandamiento de pago fechado 30 de octubre de 2020, obrante a folio 14 de este primer cuaderno, por lo expuesto.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, conforme a la demanda de reforma obrante a folios del 26 al 29, y como se describió en las consideraciones para este fallo.

TERCERO: **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENASE** a las partes efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la **parte demandada**. Líquidense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: **FÍJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.000.000=** m/cte., a cargo de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (artículo 366 numeral 2 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 2 JUL 2021
Secretaría